



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INTERLOCUTORIO NÚMERO 0679.-/

TRAMITE: "INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA
PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE"
RADICACIÓN: 2023-00675-00.-
SOLICITANTE: JAIME LONDOÑO ARANGO

(RESUELVE OBJECIONES)

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle del Cauca, marzo diecinueve
(19) de dos mil veinticuatro (2024)

V I S T O S

Se dispone este Despacho a resolver sobre las "OBJECIONES" presentadas por la **acreedora ALBA CECILIA ALZATE**, a través de Apoderado Judicial, en la Audiencia celebrada el 6 de octubre de 2023, dentro del trámite de "INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE" propuesto por el doctor **JAIME LONDOÑO ARANGO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso.

A N T E C E D E N T E S

El señor JAIME LONDOÑO ARANGO dio inicio al trámite de "INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE" promovido ante la "Notaría Segunda del Círculo" de Cartago (Valle del Cauca), mismo que fue admitido el 4 de septiembre de 2023; reportando como acreedores, en su orden, a la señora ANGELA MARITZA OBANDO POSADA, por una obligación de carácter laboral; al Municipio de Cartago; al Departamento de Risaralda y al Departamento del Valle

del Cauca, por Créditos Fiscales; a las señoras ALBA CECILIA ÁLZATE y CARMENA CARVAJAL CARDONA, por Créditos con Garantía Real; y a GLORIA ESPERANZA CARDONA, el "BANCO AV VILLAS S.A."; la empresa "FINANCIAMOS S.A. EN LIQUIDACION"; La "FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS"; JAIME ALBERTO GARCES MURGUEITIO; ALBERTO GONZALEZ HERRERA y ALEJANDRO GARCES LONDOÑO, por créditos quirografarios.

Trámite dentro del cual se realizó la "Audiencia de Negociación de Deudas" el 6 de octubre de 2023. Diligencia en la cual la Conciliadora identificó debidamente a las partes asistentes a ésta, y expuso de manera clara las implicaciones de la misma. Acto seguido la Conciliadora, en virtud del numerar 1°, del art. 550 del Estatuto General del Proceso, preguntó si las partes se encontraban de acuerdo o existían discrepancias con relación a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor. Manifestando el Abogado **JORGE URIEL CARDONA BETANCUR, Apoderado de la Acreedora Hipotecaria, señora ALBA CECILIA ALZATE RODRIGUEZ, que no estaba de acuerdo con el valor liquidado en la propuesta de pago; ya que el valor liquidado adicional del crédito es por un mayor valor teniendo en cuenta el capital más los intereses de mora, y se tenga en cuenta la liquidación actualizada del crédito presentada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago (Valle);** a lo que el Abogado JAIME LONDOÑO ARANGO argumentó que le es imposible pagar adicionalmente intereses compensatorios sobre los capitales adeudados, bajo la modalidad de intereses moratorios, en esta propuesta de negociación de deudas. Replicando el doctor JORGE URIEL CARDONA BETANCUR, quien manifestó que enviaría el documento escrito dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la Audiencia, con las objeciones y observaciones al acuerdo de negociación de deudas presentado. Razón por la que se suspendió la Audiencia de acuerdo con al artículo 552 del Código General Adjetivo, y se le otorgó al objetante un término de 5 días hábiles para que allegara el documento

escrito, con las observaciones mencionadas.

Dentro del término Legal, el doctor JORGE URIEL CARDONA BETANCOURT presentó el escrito de "OBJECIONES A LAS ACREENCIAS Y/O ACTIVOS" presentados por el doctor JAIME LONDOÑO ARANGO en el trámite de Insolvencia de la referencia, presentando las siguientes Objeciones:

1.- "RESPECTO A LA PROPUESTA DE NEGOCIACION DE DEUDAS", en la que el deudor propone cancelar el crédito adeudado a la señora ALBA CECILIA ÁLZATE, indicando que sólo pagaría el capital, sin incluir los intereses moratorios causados por el incumplimiento, en el hecho que desde el 11 de mayo de 2016 se tramita en este mismo Juzgado (3° Civil Municipal de Cartago V.-), el proceso "Ejecutivo Hipotecario", Radicado al Nro. 2016-00238-02, sin que el obligado haya hecho abono alguno al capital o a los intereses cobrados en él, durante los más de 7 años que lleva en mora. Argumentando igualmente que, conforme a lo estipulado en el artículo 539 del Código General del Proceso, dentro de los requisitos de solicitud del trámite de negociación de deudas, se exige en el numeral 3°, la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala el artículo 2488 y siguientes del Código Civil, en la que se deberá indicar, entre otros, el capital, los intereses adeudados y la naturaleza de los créditos, situación que no se dio en el Subjudece. Argumentos por los que terminó solicitando, se incluya en el trámite de "Insolvencia de Persona Natural No Comerciante", tanto el capital, como los intereses adeudados por el doctor JAIME LONDOÑO ARANGO a la señora ALBA CECILIA ALZATE.

2.- "RESPECTO A LA RELACION DE LOS BIENES DEL DEUDOR Y LA DETERMINACION DE INSUFICIENCIA PARA CUBRIR EL TOTAL DE LAS DEUDAS". Sostuvo que el doctor JAIME LONDOÑO ARANGO inició proceso "Ejecutivo Laboral" de continuación, en contra de la Sociedad "INVERSIONES SALAZAR PINILLO EN CS, el cual se

tramita en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira (Rda.) bajo el Radicado 2015-00692-00; que el 21 de julio de 2022, el señor LONDOÑO ARANGO presentó ante el citado Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, una "Cesión de Crédito" en favor de la persona Jurídica "PLANETAE S.A.S.", Cesión que le fue negada por el Juzgado del conocimiento, por no haberse aportado la notificación a la entidad deudora-demandada "INVERSIONES SALAZAR PINILLOS EN CS", habiéndose ordenado por éste la notificación de dicha Cesión a la sociedad demandada el 10 de abril de 2023. Que en Septiembre de 2023, el señor JAIME LONDOÑO ARANGO presentó la solicitud para acogerse al trámite de "Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante", donde se resuelve ésta; Cesión que, según el memorialista, no podía hacerse, por cuanto perjudica a todos acreedores del Cedente, teniendo en cuenta que los bienes que componen su patrimonio no son suficientes para cubrir el pago de sus obligaciones, lo que de conformidad con el artículo 74 de la Ley 116 de 2006, por medio de la cual se establece el "Régimen de Insolvencia Empresarial" en la República de Colombia, daría lugar a la revocación o simulación de los actos o negocios realizados por el deudor; previéndose igualmente en dicha norma, la extinción de las obligaciones, daciones en pago y, en general, todo acto que implique transferencia de bienes del deudor, realizado con dieciocho (18) meses de antelación al inicio del Proceso de Reorganización; norma aplicable, según él, por analogía, al caso que nos ocupa. Razones todas por las cuales terminó peticionando, se declare la ineficiencia de la "Cesión del Crédito" referenciado y; en consecuencia, se incluya este crédito como activo dentro del proceso de "Insolvencia de Persona Natural No Comerciante" iniciado por el doctor JAIME LONDOÑO ARANGO.

3.- "RESPECTO A LOS CREDITOS PRESENTADOS POR EL DEUDOR", sostuvo que el doctor JAIME LONDOÑO ARANGO no aportó pruebas, siquiera sumarias y/o contundentes, que

acreditaran la celebración de los negocios jurídicos celebrados con los señores ALEJANDRO GARCÉS LONDOÑO, ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, JAIME ALBERTO GARCÉS MURGUITIO y la compañía "FINANCIAMOS S.A.S. EN LIQUIDACION"; por lo que solicitó, se excluya del trámite de Insolvencia las citadas obligaciones.

Descorriendo el traslado de las objeciones dichas, el deudor se pronunció oportunamente sobre las mismas; argumentando que, conforme a lo normado en el artículo 550 del Compendio General Procesal, las objeciones sólo pueden plantearse con relación a las obligaciones relacionadas por el deudor; que ningún otro aspecto está llamado por mérito de la ley a ser objeto de revisión en este momento temporal inicial, propio del desarrollo de la "Audiencia de Negociación de Deudas; razones que le sirven para desmeritar la objeción presentada **"RESPECTO A LA RELACIÓN DE LOS BIENES DEL DEUDOR Y LA DETERMINACION DE INSUFICIENCIA PARA CUBRIR EL TOTAL DE LAS DEUDAS"**, tema que según él, no es objeto de manera legal de las llamadas objeciones, al tenor de lo dispuesto por el artículo 550, numeral 1, concordante éste, con el artículo 552 del Código General del Proceso.

En relación con la propuesta para cancelar el crédito adeudado a la señora ALBA CECILIA ÁLZATE, afirmó no desconocer la judicialización de dicho crédito, el cual tiene un capital declarado igual a \$35'000.000,00, capital sobre el cual se pronunció en su propuesta de pago, ya que los intereses compensatorios pueden ser objeto de negociación dentro del presente trámite, disponiendo de ellos la bien llamada masa de acreedores, quien podrá determinar la condonación de los mismos. Razón por la que terminó manifestando, que si el valor de capital adeudado es el mismo que relaciona la solicitud de "Negociación de Deudas", de manera concordante con la demanda hipotecaria debidamente reconocida y el Mandamiento de Pago librado, no se opone para que, de manera netamente informativa, la

liquidación judicial de intereses, haga parte de la descripción del crédito adeudado; insistiendo en que debe tenerse en cuenta lo expresamente descrito en el artículo 553, numeral 2 del Régimen General Adjetivo, mismo que indica: "para efectos de la mayoría decisoria se tomaran en cuenta únicamente los valores por capital, **sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional...**".

Y, respecto a los reparos hechos por el objetante con relación a obligaciones quirografarias relacionadas por él; indicando como soporte de la misma, el hecho de no haber aportado, en su calidad de deudor: "pruebas siquiera sumarias y/o contundentes que acreditaran la existencia de la celebración de dichos negocios jurídicos", concluyó que Existe plena prueba de la existencia de obligaciones quirografarias relacionadas en la objeción; prueba que nace de la buena fe, que ampara tanto al deudor como a los acreedores citados; así mismo el reconocimiento expreso, que bajo la gravedad del juramento y al tenor de lo descrito por el artículo 539, parágrafo 2 del Código General del Proceso, contiene la información suministrada. Información con base en la cual los citados acreedores reconocen el monto de capital adeudado y expresan su aceptación a la fórmula de pago planteada; no pudiéndosele solicitar a él el soporte de obligaciones cautelares que, por lógica elemental y ministerio de la ley, deben estar bajo la posesión expresa de los acreedores.

Los anteriores los hechos sobre los cuales se debe decidir en éste, para ello se tienen en cuenta las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Conforme lo establece el artículo 552 del Código General del Proceso, se resuelve de plano sobre las objeciones planteadas.

En el presente caso corresponde a este Juzgado determinar si son procedentes o no las objeciones presentadas por el Apoderado de la señora ALBA CECILIA ALZATE, doctor JORGE URIEL CARDONA BETANCUR, dentro del trámite de "Insolvencia" presentado por el doctor JAIME LONDOÑO ARANGO, la primera "RESPECTO A LA PROPUESTA DE NEGOCIACION DE DEUDAS", alegada directamente dentro de la "Audiencia de Negociación de Deudas", y las dos restantes 1.- "RESPECTO A LA RELACION DE LOS BIENES DEL DEUDOR Y LA DETERMINACION DE INSUFICIENCIA PARA CUBRIR EL TOTAL DE LAS DEUDAS" y; 2.- "RESPECTO A LOS CREDITOS PRESENTADOS POR EL DUDOR", alegadas en el escrito sustentatorio de la objeción presentada en la Audiencia dicha.

Para abordar el estudio que nos ocupa, sea lo primero dejar en claro que las "**OBJECIONES**" deben presentarse en la "Audiencia de Negociación de Deudas", tal como se infiere del contenido del artículo 550 de Código General del Proceso y, sólo las objeciones que no logren ser conciliadas dentro de esta Audiencia, son las que se remiten al Juez para que resuelva de plano sobre ellas, tal como lo manda el artículo 552 del Código General del Proceso, previo el trámite señalado en dicha disposición.

Que las controversias, que son competencia de la Jurisdicción Ordinaria Civil, conforme a las previsiones del artículo 534 del Compendio General Adjetivo, se contraen a las contempladas en el Título IV, del Libro Tercero de la norma en mención; es decir, las establecidas en los artículos 531 a 576 del Código General del Proceso, dado que estamos frente al especialísimo trámite de "Insolvencia de Persona Natural No Comerciante", de tal manera, que debemos atemperarnos a las que taxativamente están consagradas, como son:

A.- Objeciones a los créditos establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 550 del Código General del Proceso.

B.- Impugnación del acuerdo o de su reforma - artículo 557 ibídem.

C.- Diferencias en torno a los eventos del incumplimiento del acuerdo de pago - artículo 560 misma Obra.

D.- Reparos de legalidad y objeción de créditos en la convalidación de acuerdos privados - artículo 562 del C. G. del P.

E.- Acciones revocatorias y de simulación - artículo 572 del Estatuto General Procesal, las cuales deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda verbal sumaria.

Sentados los supuestos anteriores, se procede en éste a resolver de la siguiente forma:

1.- Sobre la objeción presentada por la acreedora ALBA CECILIA ALZATE, a través de Apoderado Judicial, en la "Audiencia de Negociación de Deudas" celebrada el 6 de octubre de 2023, dentro del trámite de "Insolvencia de Persona Natural No Comerciante" propuesta por el doctor JAIME LONDOÑO ARANGO, en la Notaría Segunda de Cartago, Valle del Cauca, "RESPECTO A LA PROPUESTA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS", con el argumento que no está de acuerdo con valor liquidado en la propuesta de pago, ya que el crédito es por un mayor valor, teniendo en cuenta el capital más los intereses de mora; solicitando se tenga en cuenta la liquidación actualizada del crédito presentada al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cartago (Valle del Cauca).-

Al respecto debe decirse que el artículo 539 del Código General del Proceso, establece los "Requisitos de la Solicitud de Trámite de Negociación de Deudas", en el numeral 3º., consagra que la solicitud debe contener "Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de

ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, **diferenciando capital e intereses**, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas”.

En el caso que se analiza, conforme a las pruebas aportadas, se advierte que, en lo atinente a la cuantía de la acreencia de la objetante, señora ALBA CECILIA ALZATE, la misma fue documentada en las “OBLIGACIONES CON GARANTÍA REAL” que, según el deudor, se encuentra debidamente judicializada ante este mismo Juzgado, en proceso Radicado al Nro. 2016-00238-02, citando como capital adeudado la suma de \$35.000.000.00, sin referenciar el monto de los intereses de dicha obligación; manifestando dentro de la “Audiencia de Negociación de Deudas” el citado deudor, no haberlos relacionado, por cuanto le es imposible pagar intereses moratorios sobre dicho capital; situación que no se atempera a la norma en estudio y, por la cual, debe prosperar la objeción dicha, ya que las obligaciones deben señalarse por su cuenta, diferenciando capital e intereses, a más de su naturaleza, conforme a la norma en estudio (artículo 539, numeral 3° del C.G.P.); debiéndose, por tanto, establecer los montos de los rubros señalados, los cuales, conforme a la última “Liquidación del Crédito” aportada por el memorialista, efectuada por el Juzgado del conocimiento el 23 de agosto de 2023, asciende a:

-Capital: \$35'000.000,00.-

-Intereses: \$81'559.523,07.-

En esa medida, el Juzgado considera que la objeción propuesta por la acreedora ALBA CECILIA ALZATE, en relación con la cuantía de su crédito, está llamada a prosperar, en lo que respecta a capital e intereses de mora, para lo cual se tendrán en cuenta el capital descrito con anterioridad y la consecuente actualización de sus intereses de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 539 del Código General del Proceso, de acuerdo a la

liquidación del crédito adjunta; intereses que deben actualizarse al 3 de septiembre de 2023, fecha anterior a la solicitud de Insolvencia que nos ocupa, conforme a lo indicado en el canon mencionado.

2.- En lo atinente a la **"RELACION DE LOS BIENES DEL DEUDOR Y LA DETERMINACIÓN DE INSUFICIENCIA PARA CUBRIR EL TOTAL DE LAS DEUDAS" y "LOS CREDITOS PRESENTADOS POR EL DEUDOR"**, hechos cuestionados por el objetante en el escrito en el que se sustentó la réplica propuesta en la "Audiencia de Negociación de Deudas", ya resuelta en éste, el Juzgado se abstiene de resolver sobre los mismos, por tratarse de hechos nuevos o controversias que no fueron presentadas dentro de la citada Audiencia.

No obstante, aceptando en gracia de discusión la procedencia de dichas excepciones, debe decirse sobre ellas, que como quiera que las mismas constituyen en sí una acción revocatoria y/o de simulación - artículo 572 del C. G. del P., deben tramitarse bajo la cuerda procesal de una demanda "Verbal Sumaria", tal como lo manda la citada disposición; situación que hace improcedente la declaratoria de la misma en la decisión que nos ocupa.

A más de lo anterior sobre las citadas objeciones, se tiene:

A.- En **"RELACION DE LOS BIENES DEL DEUDOR Y LA DETERMINACION DE INSUFICIENCIA PARA CUBRIR EL TOTAL DE LAS DEUDAS"**:

Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo, del artículo 539 del Código General del Proceso, "La relación de acreedores y de bienes deberá hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud", norma que debe aplicarse en el trámite de Insolvencia que nos ocupa y no la consagrada en el artículo 74 de la Ley 116 de 2006, que regula el "Régimen

de Insolvencia Empresarial", como lo pretende el impugnante.

Situación, la anterior, que hace improcedente la petición del doctor JORGE URIEL CARDONA BETANCOUR, Apoderado de la Acreedora ALBA CECILIA ALZATE, en relación con incluir en éste, el crédito en favor del doctor JAIME LONDOÑO ARANGO que existe dentro del proceso "Ejecutivo Laboral" adelantado en el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, cedido por aquel 18 meses antes de presentarse la solicitud para el trámite de "INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE", probada como está dicha cesión en el citado proceso. Por cuanto, se insiste, dicho crédito fue cedido **18 meses antes** de la solicitud de insolvencia, como lo pregona y acredita el objetante y; la relación de bienes, debe hacerse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la solicitud; es decir que, para esa fecha, ya estaba más que cedido dicho crédito, sin perjuicio que dicha cesión haya surtido o no efectos dentro del citado proceso.

B.- Sobre "**LOS CREDITOS PRESENTADOS POR EL DEUDOR**", que hace consistir en que el deudor no presentó siquiera sumarias y/o contundentes que acreditaran la celebración de los negocios jurídicos con los señores ALEJANDRO GARCÉS LONDOÑO, ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, JAIME ALBERTO GARCÉS MURGUITIO y la compañía "FINANCIAMOS S.A.S. EN LIQUIDACION", debe decirse que el objetante no presentó argumento alguno que permita establecer a esta Juzgadora el punto de análisis, para determinar si efectivamente los créditos pueden ser tachados de falsos; por lo que debe determinarse, que la simple manifestación efectuada al respecto, no es suficiente para que se materialice dicha objeción, además que no están cumplidos los presupuestos del artículo 572 del Régimen General Adjetivo.

Igualmente, es dable aclarar por este Despacho Judicial que, en los trámites de Insolvencia, así como en los

diferentes trámites procesales, se presume la buena fe de las partes, y corresponde a la contraparte desvirtuar probatoriamente las pretensiones del otro; situación que no se ha dado en el subjúdice.

En el presente caso, al encontrarnos con las aseveraciones efectuadas por el objetante, es factible aclarar que dentro del trámite del proceso de "Insolvencia de Persona Natural No Comerciante", el Legislador estableció las controversias, entre ellas las objeciones, así como las acciones revocatorias y de simulación; sin embargo, las mismas están explícitamente indicadas respecto a los requisitos que deben cumplir para su procedencia, de lo que se debe advertir que en el presente caso se encuentran totalmente ausentes para considerarse el análisis de dichas figuras jurídicas, configurándose así la petición como improcedente.

De otra parte, en cuanto a la presentación de los títulos-valores que contienen las obligaciones relacionadas por el deudor, la norma no establece ni obliga a la presentación de los mismos por parte de los acreedores, puesto que, en primer lugar, la relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, tal como lo indica el numeral 3º, del artículo 539 del Código General del Proceso, se entiende rendida bajo la gravedad del juramento (parágrafo del mismo canon); así como la presentación de las objeciones, es la oportunidad para que el acreedor demuestre si efectivamente el crédito relacionado, no corresponde al valor real adeudado y; para este caso, reposan en el expediente las constancias escritas dejadas en la misma "Audiencia de Negociación de Deudas" por los acreedores ALEJANDRO GARCÉS LONDOÑO, ALBERTO GONZÁLEZ HERRERA, JAIME ALBERTO GARCÉS MURGUITIO y la Compañía "FINANCIAMOS S.A.S. EN LIQUIDACION", a través de su Representante Legal, en las que aceptan como ciertos los valores relacionados como adeudados por concepto de

capital, que sobre dichos valores, para la presente fecha, no se ha realizado abono alguno tendiente a reducir el monto de capital citado; que conoce las causas que generaron la actual insolvencia del deudor, señor JAIME LONDOÑO ARANGO; y, que aceptan las fórmulas de pago planteada en dicha Audiencia.

Conforme al análisis esgrimido en precedencia por parte de este Despacho Judicial, resultarían también improcedentes las últimas dos objeciones dichas, de haberse presentado legal y oportunamente, como lo manda la ley.

Sin más consideraciones y lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**,

R E S U E L V E

PRIMERO: **DECLARAR PROBADA** la **OBJECCIÓN** presentada por el doctor **JORGE URIEL CARDONA BETANCUR**, Apoderado de la **Acreedora-Hipotecaria ALBA CECILIA ALZATE RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 34.044.313.-

Como consecuencia de la decisión anterior, se ordena incluir en el trámite de **"INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE"** adelantado por el doctor **JAIME LONDOÑO ARANGO**, en la "Notaría Segunda del Círculo" de esta localidad, tanto el **capital** adeudado a la acreedora hipotecaria en referencia, como los **intereses** causados sobre dicha obligación, los cuales, según la **"Liquidación del Crédito"** aprobada dentro del proceso **"Ejecutivo Hipotecario"** que se adelanta en este mismo Juzgado, allegada como prueba a estas diligencias, para el 23 de agosto de 2023, ascendían a:

- **CAPITAL: \$35'000.000,00.-**

- **INTERESES MORATORIOS: \$81'559.523,07.-**

Intereses que deben actualizarse al 3 de septiembre de 2023, fecha anterior a la solicitud de Insolvencia que nos ocupa, tal como se expuso en la parte considerativa de la presente decisión, por las razones aducidas entonces.

SEGUNDO: SE ABSTIENE EL JUZGADO de resolver sobre las demás objeciones formuladas por el memorialista, por no haberse presentado las mismas dentro de la "Audiencia de Negociación de Deudas", como o manda la ley.

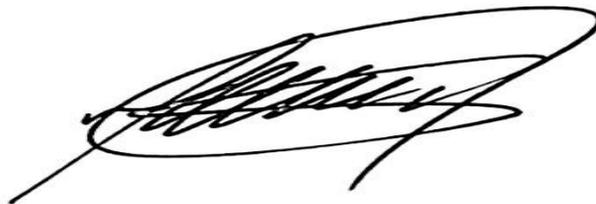
TERCERO: DEVOLVER el expediente digital, junto con sus anexos, a la "Notaría Segunda del Circuito" de Cartago, Valle del Cauca, para la continuidad del trámite, tal como lo dispone el artículo 552, inciso 1° del Código General del Proceso.

CUARTO: ADVERTIR que contra la presente decisión, no procede recurso alguno, tal como lo consagra el artículo 552 del Estatuto General Adjetivo.

QUINTO: CANCELAR la Radicación del presente trámite, previas anotaciones de rigor en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



MARTHA INÉS ARANGO ARISTIZÁBAL